



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

SUMILLA.- "El fenecimiento de la sociedad de gananciales es diferente a su liquidación, por tratarse de figuras que se producen en momentos distintos; por lo que no basta que haya operado el fin de la sociedad de gananciales por cualquiera de los supuestos regulados en el Código Civil para que se produzca de manera automática la pérdida de los gananciales del cónyuge culpable y la consecuente adjudicación al cónyuge inocente, sino que se hace indispensable pasar previamente por el procedimiento de liquidación regulado en los artículos 320 a 323 del Código Civil".

Lima, dos de diciembre
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número tres mil ochocientos noventa y nueve – dos mil catorce; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por María Lourdes García Romero a fojas quinientos cuarenta y cuatro, contra el extremo de la sentencia de vista de fojas quinientos veinticinco, de fecha uno de julio de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revoca la sentencia apelada de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil trece, en el extremo que adjudica a favor de la demandada el inmueble ubicado en el Lote 20, Manzana "A" del Programa de Vivienda Santa María del Distrito de San Martín de Porres; en el proceso seguido por Víctor Arce Grandez contra María Lourdes García Romero y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho. -----

2. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, corriente a fojas treinta y seis del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las causales denunciadas de: -----

2.1. Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil, en cuyo mérito la recurrente alega que se ha omitido injustificadamente la valoración de las pruebas aportadas como la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

cónyuge más perjudicada para la adjudicación del bien social, no obstante está acreditada la condición de cónyuge culpable del demandante con la sentencia del proceso de Violencia Familiar, la sentencia del proceso de Alimentos a favor de su menor hija que no ha sido debidamente cumplida por parte del demandante, la constancia policial de retiro forzoso del hogar conyugal debido a las agresiones físicas y psicológicas, así como el abandono del hogar conyugal del demandante, los pagos efectuados a la Inmobiliaria e Inversiones El Horizonte Sociedad Anónima Cerrada, así como la carta de Resolución de Contrato de Compraventa cursada por la citada inmobiliaria y los pagos íntegros realizados por la recurrente. -----

2.2. Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por la cual la recurrente alega que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, deviniendo en incongruente, pues no se ajusta estrictamente a lo pedido por las partes, y a lo ofrecido como prueba, pues no obstante que en su fundamento segundo "*Presupuestos para la adjudicación del bien social a uno de los cónyuges*", señala que es prematuro disponer cualquier adjudicación si previamente no se ha seguido el procedimiento anotado, incurre en error al basarse parcialmente en los artículos 323, 322 y 320 del Código Civil, sin tener en cuenta que el artículo pertinente al caso concreto es el artículo 324 del citado Código, que señala que: "el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales", lo que vulnera el derecho de prueba. -----

2.3. Infracción normativa material del artículo 324 del Código Civil, por la cual la recurrente alega que habiéndose determinado en el caso de autos al demandante como el cónyuge culpable y siendo que el único bien social es el inmueble ubicado en el Lote 20 de la Manzana "A" del Programa de Vivienda Santa María del Distrito de San Martín de Porres y siendo la recurrente la única acreedora y agraviada, el porcentaje que le correspondía al demandante pasa a la demandada, toda vez que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

demandante perdió su derecho a gananciales. Agrega que el Colegiado ha infringido la norma citada en su fundamento segundo, al basarse parcialmente en los artículos 323, 322 y 320 del Código Civil, sin tener en cuenta que el artículo pertinente al caso concreto es el artículo 324 del mismo Código. -----

3. ANTECEDENTES: -----

Breviamente a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

3.1. Mediante escrito de fojas catorce, presentado en fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, Víctor Arce Grandez interpone demanda contra María Lourdes García Romero, solicitando se declare el Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por más de cuatro años y en consecuencia la disolución del vínculo matrimonial contraído entre las partes. Asimismo, solicita como pretensiones accesorias: **i)** Un régimen de visitas respecto a su menor hija, señalando que la demandada no le permite verla; **ii)** Que se otorgue a la demandada la tenencia de la menor y que la patria potestad debe ser ejercida por ambos padres; **iii)** Que se le otorgue el cincuenta por ciento (50%) del lote de terreno de ciento treinta y cinco metros cuadrados (135 m²) ubicado en la Manzana "A", Lote 20 del Programa de Vivienda Santa María, Distrito de San Martín de Porres - Lima, por haberlo adquirido ambas partes durante la vigencia de su matrimonio; **iv)** Una indemnización de acuerdo al monto que se disponga; y **v)** El pago de costas y costos del proceso. Argumenta básicamente que con fecha veintitrés de febrero de dos mil dos, contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la Municipalidad Distrital de San Miguel - Lima y como producto de su matrimonio procrearon a su hija de iniciales M.C.A.G. que a la fecha cuenta con siete años y diez meses de edad, la misma que permanece bajo la tenencia y custodia de la demandada. Refiere que establecieron su hogar conyugal en la Asociación de Vivienda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Santa María Manzana "A", Lote 20, Distrito de San Martín de Porres; y que durante los primeros años de matrimonio se desarrolló en completa armonía, pero que posteriormente surgió la incompatibilidad de caracteres, debido al carácter violento y celos de la demandada, motivo por el cual en el mes de febrero del año dos mil tres ésta se fue a vivir con sus padres en el Jirón Camino Carrillo número 229 Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel, llevándose a su menor hija y desde dicha fecha se encuentran separados de hecho, habiendo transcurrido siete años que no hacen vida en común ni viven juntos. Finalmente alega, luego que la demandada hiciera abandono del hogar conyugal el recurrente se quedó viviendo en su terreno, sin embargo, la demandada le interpuso demanda por Violencia Familiar para sacarlo de la casa en el año dos mil cuatro y desde dicha fecha vive solo en un cuarto, pasando una pensión mensual de alimentos de doscientos nuevos soles (S/.200.00) de acuerdo a sus posibilidades, porque la demandada también trabaja y tiene solvencia económica. -----

3.2. Admitida a trámite la demanda por resolución de fojas veinte, María Lourdes García Romero contesta la demanda mediante escrito de fojas cincuenta, alegando lo siguiente: **i)** Es cierto que fruto de su matrimonio con el demandante procrearon a su menor hija de iniciales M.C.A.G. y que establecieron su domicilio conyugal en el Lote 20, Manzana "A" del Programa de Vivienda Santa María; **ii)** Niega que ella abandonó injustificadamente el hogar conyugal, puesto que se retiró forzosamente porque el demandante puso en riesgo su vida y salud al agredirla física y psicológicamente, por lo que solicitó garantías personales denunciando los hechos ante la Fiscalía de Familia respectiva, la que interpuso una demanda por Violencia Familiar, aperturándose el Expediente número 183511-2004-01056-0-FT que culminó con sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, que declaró fundada la demanda de Violencia Familiar; **iii)** Afirma que fue el demandante quien hizo abandono injustificado del hogar, por lo que la demandada interpuso denuncia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

abandono de hogar, efectuándose la Constatación Policial el veintidós de abril de dos mil cinco; **iv)** Niega que el demandante se encuentre al día en sus obligaciones alimentarias, siendo que mediante Resolución número veintiséis, de fecha uno de setiembre de dos mil cinco, expedida en el Proceso número 00292-2004-0-1801-JP-FC-08 se sentenció al ahora demandante a pagar por concepto de alimentos el monto mensual de trescientos nuevos soles (S/.300.00) a favor de su menor hija, quedando consentida dicha resolución, por lo que la afirmación de la parte demandante de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimenticias no es la correcta, debiendo un diferencial de cien nuevos soles (S/.100.00) mensuales, más pensiones devengadas e intereses; **v)** Niega que impida que su cónyuge visite a su hija, puesto que siempre tuvo la tenencia de su menor hija, siendo que el demandante no cumple con visitarla hace años; **vi)** Niega que el inmueble pertenezca a la sociedad de gananciales, para lo cual el demandante deberá probar que se adquirió antes de la separación de cuerpos por causal de violencia familiar, cosa que no ocurre ya que a raíz de dicha separación feneció la referida sociedad; y **vii)** En cuanto a la indemnización, señala que no hay mérito para solicitarla. -----

- 3.3.** En el mismo escrito de contestación, la demandada formula reconvenición, solicitando: **i)** El divorcio por causales de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos, imposibilidad de hacer vida en común, separación de hecho por más de cuatro años, y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; **ii)** Se le reconozca la tenencia de su menor hija; **iii)** Se incremente la pensión de alimentos a cuatrocientos cincuenta nuevos soles (S/.450.00) mensuales; **iv)** Se imponga un régimen de visitas; **v)** Se reconozca que la separación de hecho fue el once de febrero de dos mil tres; **vi)** Se pague una indemnización a su favor por la suma de veinticuatro mil nuevos soles (S/.24,000.00) por daño moral y daño al proyecto de vida familiar; y **vii)** Como pretensión subordinada objetiva solicita que en caso se reconozca



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

el Lote 20, Manzana "A" del Programa de Vivienda Santa María como bien social, se le adjudique preferentemente el total del bien, conforme al artículo 345-A del Código Civil. La demandada fundamenta su demanda reconvenzional señalando básicamente que se tengan en cuenta los fundamentos de hecho vertidos en el escrito de contestación de demanda.

3.4. Por sentencia de primera instancia obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete, el *A quo* declara: **1)** Infundada la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho formulada por el demandante; **2)** Fundada en parte la reconvección formulada por la demandada, por Causales de Separación de Hecho e Imposibilidad de Hacer Vida en Común, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes y fenecida la sociedad de gananciales, adjudicándose a favor de la demandada reconvenzional el inmueble ubicado en el Lote 20, Manzana "A" del Programa de Vivienda Santa María, del Distrito de San Martín de Porres; **3)** Fundadas las pretensiones accesorias de Tenencia y Régimen de Visitas, disponiéndose la tenencia y custodia de la menor de iniciales M.C.A.G. a favor de la madre, y concediéndose un régimen de visitas a favor del padre una vez por semana en el horario de 3 a 8 pm, pudiendo retirarla del domicilio materno, debiendo comunicar a la madre con una semana de anticipación el día que concurrirá a realizar la visita; y **4)** Fijando una indemnización ascendente a la suma de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00) a favor de la cónyuge emplazada. El Juez fundamenta su fallo señalando lo siguiente: **i)** En el caso de autos ambas partes coinciden que la separación de hecho se ha iniciado el catorce de febrero de dos mil tres, lo que corrobora con la Constancia Policial asentada ante la Comisaría de Pro, que obra a fojas siete, habiendo transcurrido por tanto más de cuatro años desde que se encuentran separados; **ii)** Uno de los requisitos para la procedencia de la causal de Divorcio por Separación de Hecho es el cumplimiento de alimentos de acuerdo a lo establecido por el artículo 345-A del Código Civil, sin embargo de las copias certificadas del proceso de alimentos que obran a fojas trescientos sesenta y nueve se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3899-2014

LIMA NORTE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

acredita que el actor se encuentra moroso adeudando por alimentos la suma de seis mil doscientos diez nuevos soles con treinta y un céntimos (S/.6,210.31), lo que fluye de la liquidación de fojas cuatrocientos treinta y cinco, por lo que la pretensión demandada debe ser desestimada; **iii)** En cuanto a la demanda reconvenzional de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, no hay elementos de juicio que acrediten la intencionalidad del demandado de ponerle fin a la cohabitación y al matrimonio, por lo que esta causal debe ser desestimada; **iv)** En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, revisados los medios probatorios ofrecidos por la reconviniendo no se advierte que la conducta del demandante reconvenido realice actos habituales y si bien existe un proceso de Violencia Familiar, este ha sido sentenciado por los hechos descritos en la sentencia de fojas treinta, por lo que esta causal debe ser igualmente desestimada; **v)** En cuanto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, con la copia de la sentencia por Violencia Familiar de fojas treinta, la reconveniente acredita la imposibilidad de hacer vida en común, toda vez que su convivencia se ha tornado insostenible a tal extremo de haber recurrido al órgano jurisdiccional por situaciones acaecidas dentro del hogar, por lo que es procedente amparar esta causal; **vi)** En cuanto a la causal de separación de hecho por más de cuatro años, al haberse señalado anteriormente que sí se cumple con la separación, debe ser amparado; **vii)** En cuanto a las pretensiones reconvenzionales accesorias de tenencia y custodia, las partes han manifestado que esta debe quedar a favor de la madre; **viii)** En cuanto a la pretensión reconvenzional de aumento de alimentos, existe un proceso de alimentos, por lo que la reconveniente puede hacerlo valer en el proceso judicial respectivo, no procediendo emitir pronunciamiento al respecto y toda vez que ya existe una pensión fijada por el órgano jurisdiccional; y **ix)** En cuanto al cónyuge más afectado, está acreditado que es la conducta del demandante reconvenido la que ha ocasionado la separación de las partes, al haber



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

incurrido en una conducta antijurídica de Violencia Familiar y por el Abandono Moral y Económico, pues la recurrente debió interponer un Proceso de Alimentos a fin de que el demandante reconvenido cumpla con sus obligaciones alimentarias hacia su menor hija; por lo que al existir un cónyuge culpable éste pierde el derecho de los gananciales en la proporción que le correspondía, tal como lo prevé el artículo 324 del Código Civil. -----

3.5. Apelada la sentencia de primera instancia por el demandante, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirma la apelada mediante sentencia de vista de fojas quinientos veinticinco, en los extremos que declara fundada en parte la demanda reconvencional de divorcio interpuesta por María Lourdes García Romero, fija el régimen de visitas del demandante a favor de su menor hija y establece una indemnización de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00) a favor de la cónyuge demandada; y la revoca en el extremo que adjudica a favor de la demandada el inmueble ubicado en el Lote 20, Manzana "A" del Programa de Vivienda Santa María del Distrito de San Martín de Porres, declarando improcedente dicha pretensión. La Sala Superior sustenta su decisión en los siguientes fundamentos: **i) En cuanto a la adjudicación del bien social a uno de los cónyuges**, señala que el juez al adjudicar el bien social no ha tomado en cuenta la normativa que regula este asunto en particular, que señala que las gananciales son los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322 del Código Civil, la que se obtiene luego de la liquidación respectiva y ésta a su vez luego del inventario del patrimonio conyugal, lo que revela que es prematuro disponer cualquier adjudicación si previamente no se ha seguido el procedimiento anotado, por lo que debe revocarse este extremo de la sentencia; **ii) En cuanto a la indemnización por daños al cónyuge perjudicado**, sostiene que para su estimación resultan de aplicación las conclusiones del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República que ha establecido pautas de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

orientación para determinar la condición del cónyuge perjudicado, y que en el presente caso, concurren al menos tres de ellos, como son la afectación emocional o psicológica sufrida por la demandada, lo que se colige razonablemente del hecho de que el demandante abandonó el hogar conyugal y que la demandada reconviniendo sufrió violencia familiar, maltrato físico y psicológico del demandante conforme aparece del Expediente número 183511-2004, además se percibe que el demandante se desentendió con la obligación alimentaria respecto a su menor hija, siendo obligado a hacerlo mediante sentencia judicial; todo lo cual frustró las expectativas de desarrollo personal y familiar de la demandada que como mujer, esposa y madre se vio desprotegida moral y económicamente, lo que pone en evidencia que se le ocasionó daños, principalmente de orden personal, al verse obligada a afrontar sola el cuidado de su hija, por lo que la indemnización fijada no solo responde a lo actuado en el proceso, sino que es una expresión de justicia para una cónyuge que frustra sus expectativas de vida; y **iii) En cuanto al régimen de visitas establecido a favor del demandante**, la Sala sostiene que la regulación dispuesta en la sentencia apelada no representa ninguna ambigüedad o indeterminación como alega el demandante en su recurso de apelación, ya que establece un régimen amplio, lo que debe ser entendido que las visitas pueden realizarse cualquier día de la semana, en el horario referido y desde luego previa comunicación y coordinación anticipada con la madre. -----

3.6. Contra la citada sentencia de vista, la reconviniendo formula recurso de casación en los términos señalados en la presente resolución. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedentes las denuncias casatorias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada ésta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. -----

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de *infracción normativa procesal*, la parte recurrente alega básicamente que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada al no haber valorado las pruebas aportadas por la recurrente a fin de acreditar su calidad de cónyuge perjudicada para la adjudicación del bien social. -----

TERCERO.- Que, el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias jurisdiccionales para justificar sus decisiones y así poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Por lo tanto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia que asegura que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, señalando en forma expresa la Ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta los conduce, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión; en ese sentido, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. -----

CUARTO.- Que, por otro lado, el derecho a la prueba viene configurado como un derecho fundamental al igual que otros derechos o garantías procesales del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, constituyendo un elemento fundamental del Derecho a un Debido Proceso, que tiene una finalidad instrumental, pues posibilita que la decisión del conflicto planteado por el ciudadano se pueda tomar fundamentada en la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la misma y de esta forma responda a una Tutela Jurisdiccional Efectiva como solución razonable al problema planteado por el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

justiciable. En tal sentido, el derecho de prueba como elemento procesal parte del Derecho a un Debido Proceso, comprende: **i)** El derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones establecidas por ley; **ii)** El derecho a que el juez admita las pruebas pertinentes ofrecidas en su oportunidad, e incorpore las pruebas de oficio; **ii)** El derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente y los medios probatorios incorporados de oficio; **iii)** El derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y **iv)** El derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. -----

QUINTO.- Que, en el caso de autos se advierte que la sentencia de vista de fojas quinientos veinticinco, presenta el siguiente esquema argumentativo respecto al extremo impugnado sobre adjudicación del bien social a uno de los cónyuges: **a)** *En primer lugar*, señala que la decisión del juez fue de adjudicar el bien social a favor de la demandada reconviniente; **b)** *En segundo lugar*, la Sala Superior señala que la normativa aplicable para este caso son los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil, que señalan que las gananciales son los bienes remanentes después de efectuada la liquidación de la sociedad de gananciales, que se obtiene luego del inventario del patrimonio conyugal; y **c)** *En tercer lugar*, la Sala Superior concluye que es prematuro disponer cualquier adjudicación si previamente no se ha seguido el procedimiento antes señalado.

SEXTO.- Que, a juicio de esta Suprema Sala, tal razonamiento no vulnera el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales porque se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para revocar la sentencia apelada en el extremo que adjudicó el bien social a favor de la ahora recurrente; y reformándola, declarar improcedente dicha adjudicación. Es más, ciñéndonos a los agravios expuestos por la recurrente para sustentar esta causal, se aprecia que la sentencia impugnada no ha incurrido en una indebida valoración de las pruebas para acreditar quién es el cónyuge culpable o inocente y qué bienes han sido adquiridos durante el vínculo matrimonial; por el contrario, en la sentencia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

vista la Sala Superior, luego de haber valorado las pruebas presentadas por ambas partes, concluye que la recurrente fue la cónyuge inocente y que el único bien social es el inmueble ubicado en el Lote 20, Manzana "A" del Programa de Vivienda Santa María del Distrito de San Martín de Porres; por lo que la decisión de la Sala Superior de declarar improcedente la pretensión de adjudicación del citado bien social no se sustentó en un tema de valoración de las pruebas sino en la prematura declaración de adjudicación por parte del A quo, sin embargo este argumento no puede ser analizado a través de una causal *in procedendo*; por lo que la causal de infracción normativa procesal resulta **infundada**. -----

SÉTIMO.- Que, respecto a la causal de **infracción normativa material**, la recurrente sostiene que la Sala Superior se ha basado parcialmente en los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil, sin tener en cuenta que el artículo pertinente al caso concreto es el artículo 324 del mismo Código. -----

OCTAVO.- Respecto al régimen patrimonial del matrimonio y los regímenes matrimoniales del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro: Nuestro Código Civil vigente ha regulado dos regímenes patrimoniales del matrimonio: el de sociedad de gananciales y el de la separación de patrimonios, otorgando la posibilidad a ambos cónyuges de escoger entre estos regímenes antes o durante el matrimonio. En lo que atañe al *régimen de separación de patrimonios* podemos señalar que lo que caracteriza a este régimen no solo es que cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes adquiridos antes y durante la vigencia del matrimonio, ya sea en forma gratuita u onerosa, sino que además cada uno de éstos puede ejercer todos los actos inherentes a su dominio, como conservar la administración y disposición de los mismos, sin limitación alguna (artículo 327 del Código Civil). En cuanto a las deudas en el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge que ha contraído una deuda debe responder por ella con su propio patrimonio, no comprometiendo para nada al patrimonio del otro cónyuge (artículo 328 del Código Civil). En cuanto al *régimen de sociedad de gananciales* éste se encuentra regulado en los artículos 301 al 326 del Código Civil, y se caracteriza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

porque los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen a ambos cónyuges, por ello se dice que este régimen está dirigido a lograr el fortalecimiento de la institución familiar, pues se prioriza el interés de la familia sobre los intereses individuales de sus miembros, lo que permite la coexistencia de bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad (artículo 301 del Código Civil). -----

NOVENO.- Respecto al fin de la sociedad de gananciales: Como quiera que la sociedad de gananciales se inicia con el matrimonio, entonces resulta lógico que dicho régimen termine cuando éste desaparezca, por lo que las causales típicas u ordinarias del fenecimiento de este régimen son: la muerte de uno de los cónyuges, el divorcio y la invalidación del matrimonio. Sin embargo, en forma excepcional la sociedad de gananciales termina, aun estando vigente el matrimonio, en los siguientes casos: por cambio de este régimen patrimonial por el de separación de patrimonios, por separación legal (sea por causal o por separación convencional), y por declaración judicial de ausencia de uno de los cónyuges. -----

DÉCIMO.- Que, en lo que atañe al momento mismo en que se produce el fenecimiento, el artículo 319 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27495 señala que: *“Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la Escritura Pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333¹, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho. Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal”*. Esto quiere decir entonces que nuestro Código Civil ha

¹ El inciso 5 está referido a la causal de divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal y el inciso 12 a la causal de divorcio por separación de hecho de los cónyuges.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

establecido distintos momentos para dar fin a la sociedad de gananciales, de acuerdo a las causales que generan su fenecimiento. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales:

Fenecida la sociedad de gananciales, ya sea de manera automática o por resolución judicial, procede liquidarla, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 320 a 323 del Código Civil, que comienza con el inventario valorizado de los bienes sociales, que comprende los activos y pasivos de la sociedad, con excepción del menaje ordinario del hogar, después se pasa a pagar las obligaciones sociales, luego se devuelven los bienes propios de cada cónyuge en caso de haberlos, y por último, el saldo activo o remanente que queda y que toma el nombre de “gananciales” se distribuye entre ambos cónyuges; y en caso de muerte de uno de los cónyuges, los bienes que le hubieran correspondido constituye su patrimonio hereditario a favor de sus herederos, entre ellos su cónyuge sobreviviente. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- La pérdida de los bienes gananciales en nuestro Código Civil:

En cuanto a la pérdida de los gananciales, se presentan tres supuestos: *El primer supuesto* se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 323 del Código Civil, referido a la preferencia de la adjudicación de la casa conyugal cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o por declaración de ausencia de uno de los cónyuges; en estricto este caso no es uno de pérdida de gananciales porque en este supuesto no existe un cónyuge culpable y otro inocente, pues el cónyuge que precisamente pierde sus gananciales es el que ha fallecido o ha desaparecido. *El segundo supuesto* es la pérdida de gananciales en un caso de divorcio, regulado en el artículo 352 del Código Civil, que señala que el cónyuge culpable pierde los gananciales que procedan de los bienes del otro, es decir, luego de realizado el procedimiento de liquidación señalado precedentemente, cada cónyuge recupera sus bienes propios, y el remanente, que vendrían a ser los bienes que se adquirieron durante el matrimonio y los frutos y productos que han provenido de estos bienes gananciales pasa a dividirse entre ambos cónyuges por partes iguales, mientras que los frutos y productos generados de los bienes propios de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

cada cónyuge pasa a dividirse de la siguiente manera: el cónyuge culpable pierde solamente los frutos y productos que provienen de los bienes propios del cónyuge inocente, por lo que el cónyuge inocente mantiene la totalidad de los frutos y productos provenientes de sus bienes propios. *El tercer supuesto* es la pérdida de gananciales por separación de hecho, regulado en el artículo 324 del Código Civil que señala que el cónyuge culpable pierde las gananciales, proporcionalmente al tiempo que duró la separación. El fundamento de esta norma, es evitar el enriquecimiento del cónyuge culpable del patrimonio que no ayudó a generar durante el tiempo que estuvo separado de hecho, es decir, se trata de una sanción a aquel cónyuge que sin justificación alguna se aparta de la sociedad conyugal y que como consecuencia de ello queda administrada por el cónyuge abandonado o inocente, por lo que es éste el encargado de hacer producir los bienes de la sociedad. Finalmente, *el cuarto supuesto* es el regulado en la última parte del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, que se presenta al igual que en el caso anterior, en el divorcio por separación de hecho; pero que a diferencia del supuesto regulado en el artículo 324 del Código Civil, en este caso la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge inocente es de naturaleza indemnizatoria por los daños sufridos. -----

DÉCIMO TERCERO.- Conclusiones preliminares: Luego de este análisis podemos concluir que existen tres momentos en la sociedad de gananciales: **1)** Su constitución; **2)** Su fenecimiento; y **3)** Su liquidación. La constitución se da con el inicio del matrimonio; el fenecimiento se da con la muerte de uno de los cónyuges, con el divorcio, con la invalidación del matrimonio, con el cambio de régimen patrimonial por el de separación de patrimonios, con la separación de hecho y con la declaración judicial de ausencia de uno de los cónyuges; mientras que la liquidación se da después del fenecimiento pero luego de seguir todo un procedimiento que comprende las siguientes etapas: **a)** inventario de bienes; **b)** pago de cargas y obligaciones sociales; **c)** devolución o reintegro de bienes propios; **d)** repartición o división de gananciales; **e)** pérdida de gananciales; y **f)** adjudicación: En consecuencia, para el caso que nos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3899-2014
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

ocupa debe quedar en claro que una cosa es el fin de la sociedad de gananciales y otra cosa es su liquidación, pues se trata de situaciones y momentos distintos, toda vez que fenecida la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales previstas en el Código Civil no se produce automáticamente su liquidación, sino que ésta se da luego de seguir todo un procedimiento establecido en el mismo Código, de modo tal que no pueden confundirse el fenecimiento y la liquidación como si se trataran de una sola figura, pues ambas no se producen en un mismo momento. -----

DÉCIMO CUARTO.- Análisis del caso: Antes de resolver el extremo impugnado, resulta necesario precisar previamente que si bien la recurrente formuló la pretensión reconvenicional de adjudicación preferente de bien social al amparo del artículo 345-A del Código Civil, el *A quo* resolvió otorgar la adjudicación del bien social a favor de la recurrente en base al artículo 324 del mismo Código, al analizar el extremo de la liquidación de la sociedad conyugal, y no en mérito al citado artículo 345-A, pues en base a este último artículo el *A quo* otorgó una indemnización dineraria ascendente a cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00) al momento de resolver las pretensiones accesorias de la pretensión reconviniente principal de divorcio por causal. En consecuencia, hecha esta aclaración podemos concluir que si bien las instancias de mérito han determinado que en el caso de autos se ha producido la causal de divorcio por separación de hecho desde el catorce de febrero de dos mil tres, así como que la recurrente es la cónyuge inocente y que el único bien social es el Lote 20, Manzana "A" del Programa de Vivienda Santa María del Distrito de San Martín de Porres (adquirido antes de producida la separación), estos hechos no son suficientes para adjudicar de forma inmediata dicho bien a favor de la cónyuge inocente en aplicación del artículo 324 del Código Civil, pues no basta que haya operado el fenecimiento de la sociedad de gananciales por cualquiera de los supuestos ya estudiados en el Décimo Segundo considerando para que se produzca de manera automática la pérdida de los gananciales del cónyuge culpable y la consecuente adjudicación al cónyuge inocente, sino que se hace indispensable ir previamente al proceso de liquidación regulado en los artículos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3899-2014

LIMA NORTE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

320 a 323 del Código Civil, en tanto que el fenecimiento de la sociedad de gananciales es distinto a su liquidación, por tratarse de figuras que se presentan en estadios distintos. Por lo tanto, la decisión de la Sala Superior de revocar el extremo de la sentencia de primera instancia que adjudicó a la demandada el bien social y reformándola declarar improcedente dicha pretensión por prematura, se ajusta a derecho. -----

IV. DECISIÓN: -----

De conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Lourdes García Romero a fojas quinientos cuarenta y cuatro; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos veinticinco, de fecha uno de julio de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Arce Grandez contra María Lourdes García Romero y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Aac/Gct/Crr

103 152 2014

17

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA